

CONSTANCIA: Popayán, 19 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00062-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS CAICEDO URREA

Interlocutorio N.º 320

Ref. Auto Libra Mandamiento De Pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente proceso ejecutivo singular de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo que acompaña la demanda, se tiene dos pagares que se identifican el primero M0263000000105705000131284 por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (3.637.788) que corresponden a dos tarjetas de crédito 001305700150001311284 y 00130570075000174862. Y el segundo M026300100533505709602412914 por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$79.600.790) obligación que contiene tres créditos de libre inversión identificados con Nos. 00130570019602412914, 00130570029602415776 y 001305700896024231176.

Ahora bien el apoderado pretende que libre mandamiento de pago M0263000000105705000131284 por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (3.637.788) correspondientes al saldo insoluto de la obligación, por lo intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia financiera liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la

obligación y por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (444-655) que corresponden a los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación.

Sobre el pagare M026300100533505709602412914 por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$79.600.790) correspondientes al saldo del capital insoluto de la obligación, mas los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (5.199.904) que corresponden a los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación.

Así las cosas tenemos que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada LUIS CARLOS CAICEDO URREA identificado con cédula de ciudadanía 76.318.348, y a favor de la parte demandante BANCO DE BBVA SUCURSAL RIO MOLINO Nit 860003020-1 S.A, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. M0263000000105705000131284 que corresponden a dos tarjetas de crédito 001305700150001311284 y 00130570075000174862

1. por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (3.637.788)** correspondientes al saldo insoluto de la obligación

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación

3. por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$444.655)** que corresponden a los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación

POR EL PAGARE No. M026300100533505709602412914 correspondientes a tres créditos de libre inversión identificados con Nos. 00130570019602412914, 00130570029602415776 y 001305700896024231176

1. por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$79.600.790)** correspondientes al saldo del capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia financiera liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación

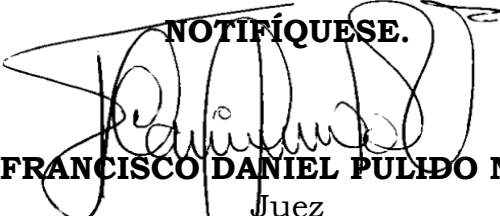
3. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$5.199.904)** que corresponden a los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.676 y T.P. No. 88.751 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez